

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Duvan Moreno Bravo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 036

(Control de legalidad y Seguir adelante con la ejecución)

RADICACIÓN: 76-863-40-89-001-2021-00042-00

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el curador ad-litem de del demandado **CARLOS DUVAN MORENO BRAVO**, Dr. **CAMILO GARCÍA LONDOÑO** contestó la demanda, pero no se opuso ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Además de que el título valor aportado, contiene una obligación clara expresa y exigible.

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SÍGASE** adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la demandada **CARLOS DUVAN MORENO BRAVO**, tal como fue establecido en el auto interlocutorio número 062 del 30 de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago total de la obligación demandada.

TERCERO. - **ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este asunto, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra.

CUARTO. - **SI** en caso dado se llegare a embargar y secuestrar bien alguno de propiedad de los ejecutados, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO. - **EN** firme el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el asunto en estudio, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. - **CONDENÁSE** en costas a la parte demandada. Líquidense en su momento procesal oportuno. Condenase a la parte ejecutada al pago de agencias en derecho por valor del cinco (5%) por ciento, del total de la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 466.997,⁵⁰).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

